



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00042-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Santiago Bolívar Montoya.

Constancia Secretarial: linformó a la señora Juez, que el día 30 de noviembre del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte de la apoderada general, coadyuvada por la apoderada especial de la entidad demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requieren se ordene el levantamiento de la medida cautelar que aquí se hubiere perfeccionado y el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, diciembre 06 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 2013

Sevilla, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - S. S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: SANTIAGO BOLIVAR MONTOYA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00042-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Valorar la solicitud¹ extendida por la parte actora, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva, por cancelación total de la deuda, donde solicitan además

¹ Visible a folios 67 a 87 del expediente físico.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00042-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Santiago Bolívar Montoya.

el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y el levantamiento de las medidas aquí decretadas, por considerar satisfecho el crédito y las costas.

Si bien es cierto la solicitud se encuentra suscrita por una apoderada general, Doctora ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS, persona diferente a quien inicialmente se le otorgó poder Doctora Claudia Lorena López Rave para iniciar la demanda; se observa que la petición viene coadyuvada por ésta última y además se arrió copia del poder general, suscrito el 02 de Marzo de 2020, donde el Vicepresidente de crédito y Representante Legal del Banco Agrario, Doctor Luis Fernando Perdomo Perea, confiere mandato a la mencionada apoderada general con facultades especiales de recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar, entre otros, sobre lo cual no hay reparo alguno, por esta judicatura.

Entonces se tiene que la obligación a cargo del demandado **SANTIAGO BOLIVAR MONTOYA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

En consecuencia de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto², relacionadas con el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandada, para lo cual se expedirán los oficios respectivos dirigidos a las entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, DE ARMENIA QUINDIO.**

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demanda, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra del Señor **SANTIAGO BOLIVAR MONTOYA**, POR **PAGO TOTAL DE LA**

² Auto Interlocutorio Nro. 337 de marzo 09 de 2020 numerales Sexto y Séptimo folio 34 fte.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00042-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Santiago Bolívar Montoya.

OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES: determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado **SANTIAGO BOLIVAR MONTOYA (C.C 94.254.703)**, en los siguientes BANCOS de la ciudad de Armenia Quindío: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, DE ARMENIA QUINDIO. Ofíciase a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 0159 del 06 de julio de 2020.**

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: A costa del interesado (demandado), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al Artículo 116 del C.G.P, dejar la constancia respectiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **164**
DEL 09 de Diciembre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db68af3fa087fd891b4bc3dc3d2e4f3177091911c24bcb2635b51e61478239**

Documento generado en 07/12/2021 09:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>